

REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec

Juicio No: 17371202101587

Casillero Judicial No: 0
Casillero Judicial Electrónico No: 03517010002
veronica.aragon@iess.gob.ec

Fecha: miércoles 14 de abril del 2021

A: INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL IESS
REPRESENTADA POR EL MGS. CARLOS LUIS TAMAYO DELGADO
DIRECTOR GENERAL DEL IESS A QUIEN SE CONSIDERA SU
REPRESENTANTE LEGAL

Dr/Ab.: Dirección Provincial de Pichincha del Instituto Ecuatoriano de
Seguridad Social - PICHINCHA - QUITO - 035 PICHINCHA

**UNIDAD JUDICIAL DE TRABAJO CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO
DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA**

En el Juicio Especial No. 17371202101587 , hay lo siguiente:

Quito, miércoles 14 de abril del 2021, a las 15h18.

VISTOS: Agréguese a los autos el escrito presentado por la parte accionada y sus anexos de fecha 12 de abril de 2021 y considérese la contestación a la demanda presentada. En lo principal, comparece el señor VLADIMIR ALEJANDRO ARÉVALO TAPIA (fs. 16 a 23) y plantea ACCIÓN DE PROTECCIÓN en contra del INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL IESS representado por el Mgs. CARLOS LUIS TAMAYO DELGADO en calidad de DIRECTOR GENERAL DEL IESS y por tanto su representante legal, solicita que se cuente con el DR. IÑIGO SALVADOR en calidad de PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, solicitando que se declare en sentencia la vulneración de sus derechos constitucionales y en tal virtud se deje sin efecto el Acuerdo de Baja de Pensión No. CPPPRTFRSDP-2020-005 de 12 de agosto de 2020 y se disponga se continúe cancelando a su favor el pago mensual de

la jubilación entre otras medidas de reparación.

En virtud de lo prescrito en los artículos 15.3 y 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional – LOGJCC, toda vez que en audiencia se ha realizado el pronunciamiento oral, dentro del término de ley, se procede a desarrollar y motivar la sentencia dictada en la presente causa, considerando lo consagrado en el artículo 76.7, literal I), de la Constitución de la República del Ecuador – ConsR., en los siguientes términos:

ANTECEDENTES.- El señor VLADIMIR ALEJANDRO ARÉVALO TARIA, manifiesta que como acredita con el carné de discapacidad Np. 17.351512 otorgado por el Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS at el 6 de agosto de 2014, parecer una discapacidad de tipo mental en el 46 por ciento, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley Orgánica de Discapacidades, el 19 de agosto de 2014, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, emitió a su favor el acuerdo de jubilación por discapacidad No. 2014-1720021.

Manifiesta que a la fecha de suscripción del acuerdo mencionado contaba con 244 posiciones, es decir, que sobrepasaba las 240 imposiciones que requería la mencionada ley para la jubilación de personas con discapacidad intelectual.

Indica que venía percibiendo su pensión de jubilación fijada en USD \$204,00 de forma habitual, misma que le servía para solventar sus gastos de vivienda, salud, alimentación, etc. Es decir, que le permitía cubrir en parte sus necesidades básicas y con ella tratar de acceder a una vida digna. Sin embargo, en violación del derecho de seguridad jurídica, el IESS, por intermedio de la coordinación provincial de prestación de pensiones, riesgos del trabajo, fondos de terceros y seguro de desempleo de Pichincha, con fecha 12 de agosto de 2020 en, emite un Acuerdo de baja de pensiones de jubilación No. CPPPRTFRSDP-2020-005, a través del cual resuelve dar de baja el pago de la pensión de jubilación a partir del mes de agosto de 2020 dejando sin efecto el acta con el que se otorgó el derecho.

La parte accionada, en ejercicio de su derecho de defensa al dar contestación a la demanda de forma oral en audiencia ha manifestado que las afirmaciones del accionante son improcedentes ya que la actuación de la institución pública no constituye vulneración de derechos constitucionales, que por el contrario todos los derechos del accionante han sido garantizados y que mientras estuvo en goce de la pensión de jubilación tuvo acceso a todos los servicios del IESS.

Aclara que el acto administrativo atacado con esta acción constitucional goza de legitimidad y se fundamentó en lo manifestado por el Ministerio de Salud Pública en el Oficio MSP-DND-205-0137-O, en el que se establece con claridad la diferencia entre discapacidad intelectual y mental considerándolas diferentes, por lo que ya no

le era aplicable el artículo 85 de la Ley Orgánica de Discapacidades respecto a la discapacidad intelectual y debía cumplir como el resto de personas con otras discapacidades, esto es de 300 imposiciones.

La parte accionante alega, además, que esto se trata de un asunto de legalidad que debe discutirse en vía contencioso administrativa, por lo que incurre en causales de improcedencia, por lo que la acción de protección estaría desnaturalizada y debe ser rechazada indicando que al hoy accionante se le notificó con todos los requisitos que debía cumplir para cualquier verificación de su situación.

TRÁMITE.- Luego del sorteo de Ley (fs. 24), la demanda que antecede correspondió conocerla a esta Unidad Judicial de Trabajo con sede en la parroquia de Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito y a la infrascrita Jueza.- Calificada la demanda (fs. 26), la parte accionada es notificada (fs. 32 a 33), así mismo se notifica a la Procuraduría General del Estado (fs. 30 a 31), Se lleva a cabo la Audiencia Pública de ACCIÓN DE PROTECCIÓN (fs. 92 a 96) a la que comparece:

PARTE ACCIONANTE: señor WLADIMIR ALEJANDRO AREVLAO TAPIA, con cédula No 170999042-6; acompañado de sus defensores Dra. Dana Mirosava Abad Arévalo con matrícula No 17-1988-6 del F.A y AB. Daniel Mauricio Peñaherrera Toapaxi con matrícula profesional no 17-2017-382 del F.A.

PARTE ACCIONADA: La DRA. VERONICA MAGDALENA ARAGON RIVERA con matrícula No. 17-2008-254 del F.A. ofreciendo poder y ratificación del señor CARLOS LUIS TAMAYO DELGADO, en calidad de Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y del señor MAURICIO FLORES IBADANGO en calidad de Director Provincial de Pichincha del IESS

NO COMPARECE la Procuraduría General del Estado.

Siendo el día y la hora señalados se da por iniciada la diligencia, concediéndole la palabra a la parte accionante quien hace su exposición de forma oral. Se concede la palabra a la parte accionada y la Procuraduría General del Estado quienes también realizan sus exposiciones de forma oral; las partes hacen uso de su derecho a la réplica, la última actuación corresponde al accionante tal como dispone el artículo 14 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Todas las actuaciones de las partes litigantes quedan registradas en el respaldo magnetofónico de la audiencia, mismo que es parte constitutiva del acta y respalda esta sentencia.

Escuchadas las partes y revisados los autos procesales, en virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del Art. 15 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la infrascrita Jueza dictó sentencia en audiencia. La parte accionada y la Procuraduría General del Estado, por medio de su defensor designado, apelaron

de forma oral de la resolución dictada en la misma audiencia.

Conforme el fallo oral se emite la correspondiente notificación por escrito.

CONSIDERACIONES: Para dictar sentencia se ha considerado:

PRIMERO: COMPETENCIA.- Esta Unidad Judicial y la Jueza que suscribe es competente para conocer y resolver la Acción de Protección interpuesta, de conformidad con los artículos 88 de la Constitución de la República del Ecuador, y los artículos 7 y 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en relación al artículo 2 de la Resolución No. 095-2012 de 15 de agosto de 2012, de creación de la Unidad Judicial Primera Especializada del Trabajo del Cantón Quito, modificado por última vez el 17 de abril de 2017.-

SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- El artículo 76 de la Constitución de la República, señala:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías (...) a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento [...] (ConsR. 2008: art. 76)

Situación que esta Autoridad está obligada a precautelar conforme lo prescribe el artículo 130.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, ya que como bien señala la jurisprudencia, el DERECHO A LA JURISDICCIÓN o derecho a la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA constituye un derecho humano fundamental que corresponde “no solo al que estimula primero la jurisdicción, sino también al emplazado a defenderse de la pretensión de aquel”, (Sentencia Corte Constitucional No. 20-10-SEP-CC, caso No. 583-09-EP), principios constitucionales que se encuentran ligados con la seguridad jurídica dentro del accionar judicial en la protección de los derechos que se han precautelado en la presente causa, ya que el demandado ha sido citado en legal y debida forma y ha podido ejercer su derecho de defensa.

El artículo 169 de la CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, reza: “*El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso*”, principios constitucionales que han sido aplicados durante el trámite de la presente causa, ya que el proceso se ha desarrollado en los tiempos de ley.

En este sentido, se ha dado a este juicio el trámite señalado en los artículos 88 de la Constitución de la República del Ecuador y artículos 39 y siguientes de la Ley

Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en él no se advierte omisión de solemnidad sustancial o violación de trámite alguna que influya en su decisión, por lo que se declara su validez.

TERCERO: OBJETO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.- El Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador vigente contempla:

«La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación» (ConsR. 2008: art. 88).

En la opinión consultiva 9 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Tomo II, relacionado con el planteamiento fáctico y normativo del Gobierno de la República Oriental de Uruguay y sometido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante solicitud de opinión consultiva, al referirse a la acción de amparo en el ámbito de la doctrina, al deliberar sobre los bloques garantistas y subsidiario, se expresa:

«[p]ues una doctrina consolidada de esta Corte ha establecido que esta acción únicamente procede para la tutela inmediata de un derecho constitucional violado en forma manifiesta; es inadmisibles, en cambio, cuando el vicio que compromete garantías constitucionales no resulta con evidencia y la dilucidación del conflicto exige una mayor amplitud de debate y pruebas[...]» (Op. Cons. 9 CIDH: pp. 561-597).

Criterio que también ha sido manifestado por varios tratadistas, por ejemplo, el maestro ecuatoriano Pablo Alarcón Peña manifiesta:

«Así es evidente, que los derechos de origen legal, ordinarios o reales, no encuentran protección vía acción de protección, pues para ellos se encuentran previstos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, los mecanismos adecuados e inherentes a la justicia ordinaria. Efectuar una interpretación contraria y permitir la protección de dichos derechos ante la justicia constitucional, vulneraría directamente el principio de interpretación sistemática, toda vez que la justicia constitucional terminaría por reemplazar a la justicia ordinaria y se consagraría el litigio ordinario en sede constitucional» (Teoría y Práctica de la Justicia Constitucional: p. 586)

Entendiendo entonces que el objeto de la acción de protección es la tutela directa de

derechos constitucionales y que dicha tutela no debe ser desnaturalizada con su aplicación a asuntos de mera legalidad, es indispensable entonces dilucidar sobre el problema central de esta controversia, es decir, establecer si el CACES ha vulnerado algún derecho constitucional de quienes han comparecido por medio de sus representantes en calidad de víctimas.

CUARTO: ANÁLISIS DE LA PRESUNTA VIOLACIÓN DE DERECHOS.- la Corte Constitucional ha establecido en la sentencia No. 388-16-SEP-CC, que el objeto de análisis de la acción de protección: “(...) *no es la regularidad legal en la emisión del acto, sino las consecuencias que este tiene en el goce y ejercicio de derechos constitucionales. Dicho de otro modo, un acto puede cumplir con todos los requerimientos establecidos por la ley; y sin embargo, ocasionar que "... el ejercicio pleno de un derecho constitucional [sea] impracticable, o (...) [sea] lesionado"* (Corte Constitucional, sentencia N.º 034-13-SCN-CC, caso N.º 0561-12-CN)”.

Criterio que se ha mantenido en varias sentencias de la más alta Corte, como es la No. 157 publicada en el Registro Oficial Suplemento 743 de 11 de julio de 2012, cuando en un caso particular señala que la Sala de la Corte Provincial “*debió analizar si los actos impugnados por la accionante son o no violatorios a sus derechos constitucionales*”, así mismo en la Sentencia del Caso 0530-10-JP, disponiendo que “*Las juezas y jueces constitucionales (...) deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia (...) cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente (...) podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido*”.

En este sentido, el punto central de la controversia es analizar si efectivamente el Acuerdo de Baja de Pensión de la Jubilación por Discapacidad No. CPPPRTFRSDP-2020-005, de fecha 12 de agosto de 2020 que ha dado de baja la pensión de jubilación del señor Arévalo a partir de AGOSTO de 2020, vulnera derechos de carácter constitucional, por lo que conforme la narración de los hechos realizados en la demanda y la contestación, así como las intervenciones de las partes procesales en audiencia, se realiza el siguiente análisis:

DERECHO A LA SEGURIDA JURÍDICA.

Este derecho se encuentra contemplado en el artículo 82 de la Norma Normarum que en su texto establece: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por la autoridades competentes.*”

el Art. 2 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, establece que es un derecho de todo ser humano maniobrar en un ambiente jurídico

seguro, al abrigo de la incertidumbre y las mutaciones repentinas de las normas del derecho.

El tratadista Antonio Fernández Galiano, en su Introducción a la Filosofía del Derecho, expresa a este respecto “Específicamente, la seguridad jurídica se refiere a las situaciones completas de los particulares dentro del orden del derecho. Este debe proporcionar seguridad al individuo en el sentido de que en todo momento sepa con entera claridad hasta donde llega su esfera de actuación jurídica y donde empieza la de los demás, que conozca con plena certeza a lo que le compromete una declaración de voluntad, y en general, las consecuencias de cualquier acto que él o los otros realicen en la órbita del derecho; que pueda prever con absoluta certidumbre los resultados de la aplicación de una norma, en fin, que en todo instante pueda contemplar deslindados con perfecta nitidez, los derechos propios y los ajenos.

En este sentido, es sencillo entender que una finalidad del derecho tiene que ser la supresión de toda situación dudosa o imprecisa y su sustitución por situaciones concretas y definidas. Ningún sistema normativo es infalible, sin embargo, la normativa vigente debe garantizar a todo individuo que todas las actuaciones se encuentran reguladas de tal manera que ninguna persona pueda ser sorprendido por un resultado imprevisto.

Respecto al caso se debe considerar que la Constitución de la República determina en el artículo 35 “Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado...”

Por otra parte, el artículo 34 *ibidem* establece: “El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas.”

Al amparo de esta disposición constitucionales se analiza: revisada la documentación agregada por las partes se evidencia que con fecha 19 de agosto de 2014 se emitió el Acuerdo de Jubilación de Discapacidad No. 2014-172002, con el cual se otorgó el derecho de recibir jubilación del señor Vladimir Arévalo Tapia, esto al amparo de lo dispuesto en el artículo 85 de la ley Orgánica de Discapacidades que en su parte pertinente dispone: “Jubilación especial por vejez.- Las personas con discapacidad afiliadas al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que acrediten

trescientas (300) aportaciones, sin límite de edad, tendrán derecho a una pensión que será igual al sesenta y ocho punto setenta y cinco por ciento (68.75%) del promedio de los cinco (5) años de mejor remuneración básica unificada de aportación en concordancia con la determinación de mínimos, máximos y ajustes periódicos que efectúe el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

En los casos de personas con discapacidad intelectual tendrán derecho a la pensión jubilar cuando acrediten doscientas cuarenta (240) aportaciones.” Verificándose en el mencionado documento que consta en copias certificadas a fojas 6 de autos, que la institución hoy accionada, luego de revisar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma concede la jubilación al accionante en el valor de USD 204 mensuales, pagaderos a partir de 2014/08/01, pago que según refiere el accionante se ha cumplido cabalmente hasta el 31 de julio de 2020.

En este sentido se evidencia que el IESS, luego del trámite de verificación pertinente concedió el beneficio de jubilación al accionante en la fecha mencionada, considerando en el momento oportuno que cumplía los requisitos exigidos en la norma, en este sentido, por medio de su propia resolución otorgó el beneficio sin que para ello hubiere existido por parte del administrado alguna situación de engaño hacia la autoridad administrativa, que le hubiere hecho incurrir en alguna clase de error.

Así mismo del documento certificado constante a fojas 7 a 12 del proceso, esto es, el Acuerdo de Baja de Pensión de la Jubilación por Discapacidad No. CPPPRTFRSDP-2020-005, de fecha 12 de agosto de 2020, se verifica que el beneficio otorgado al accionante le ha sido retirado, fundamentando la decisión en disposiciones generales que permiten, al entender de la entidad accionada, revisar los beneficios otorgados a favor de sus afiliados en fechas pasadas, y específicamente argumentando que, conforme el numeral 1.3 del Manual de Calificación de Discapacidades, existirían como tipos de discapacidad, diferentes entre sí, la discapacidad intelectual y la discapacidad psicosocial

Así mismo, de acuerdo al Informe No. IESS-SDNGCSP-2020-0120-I de 1 de junio de 2020, en el anexo 1, existiría respecto al señor Arévalo Tapia, diferencias en cuanto al tipo de discapacidad registrada en el Ministerio de Salud Pública y el Sistema de Pensiones, indicando que “aparentemente cuenta con tipo de discapacidad MENTAL” y que, conforme la información reportada por el Ministerio de Salud dicha persona mantiene un tipo de discapacidad psicosocial activa, registrando 244 imposiciones, incumplimiento de requisitos por los que se da de baja el pago de su pensión de jubilación.

Del análisis del mencionado documento se concluye entonces que el retiro del

beneficio a favor del accionante se motiva en el supuesto incumplimiento de requisitos por parte del pensionista, sin embargo, a fojas 5 de autos consta la copia certificada del carnet de discapacidad del señor Arévalo emitido por el CONADIS, con firma de responsabilidad del Ministerio de Salud Pública, el cual con absoluta claridad consta la discapacidad MENTAL del accionante en un porcentaje del 46%, información que consta verificada en el Acuerdo de Jubilación de Discapacidad No.2014-1720021 como ya se mencionó antes, es decir, que no se evidencia en el proceso que el accionante hubiere superado su discapacidad MENTAL por la que se le otorgó el derecho.

Cabe recalcar que conforme la Disposición General Cuarta de la Resolución No. C.D. 100, las prestaciones concedidas por el IESS pueden revisarse únicamente “a causa de errores de cálculo o de falsedad en los datos que hubieren servido de base” para el otorgamiento, en el caso de la revisión de la prueba aportada por las partes se determina que no existe error de cálculo, pues el IESS manifiesta tanto en el acuerdo de otorgamiento como en el de suspensión, que las imposiciones del pensionista al momento de otorgar el beneficio fueron de 244 y tampoco se verifica falsedad en los datos que sirvieron de base para el otorgamiento, pues a la fecha en que el IESS realizó el proceso administrativo para otorgar el beneficio el señor Arévalo presentaba una discapacidad MENTAL del 46 por ciento. En ese sentido, no se evidencia error de cálculo o falsedad alguna de la información otorgada.

Por otra parte, y mucho más fundamental para el análisis constitucional, es de recordar que las personas con discapacidad deben tener por su condición un trato preferencial y una protección reforzada del Estado, por lo que, el otorgamiento de la pensión de jubilación especial a favor del accionante por su condición, generó a su favor un derecho consolidado del que ha venido gozando y en base a la cual ha construido su vida, por lo que retirar este beneficio de forma posterior por una supuesta reclasificación de la discapacidad realizada por el Ministerio de Salud, sería violatorio del derecho de seguridad jurídica contemplado en el artículo 82 de la Constitución.

Además, el artículo 66 de la Constitución dispone: *“Se reconoce y garantizará a las personas: ... 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios.”*

En este sentido el retiro injustificado de la pensión a su favor vulnera su derecho a una vida digna, vinculado desde este punto de vista no solo con la satisfacción de

las necesidades físicas de la persona, sino también, relacionado estrechamente con la construcción del propio proyecto de vida, así como el derecho a la salud que se vería comprometido por la falta de atención médica oportuna, así como los derechos de jubilación y seguridad social, también protegidos constitucionalmente, pues el accionante estaría actualmente privado de estos derechos por la resolución atacada mediante esta acción constitucional.

Más aun, para declarar vulnerados los derechos constitucionales mencionados se considera que, en el caso la carga probatoria se encuentra invertida conforme lo dispone el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que en su parte pertinente dice: *“Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria.”*, en el caso la parte accionada no ha logrado demostrar que el acto administrativo emitido no vulnera el derecho adquirido de jubilación del accionante, por tanto se considera demostrada la vulneración de derechos de índole constitucional.

Sin que de los medios probatorios aportados por la parte accionada en copias simples, se justifique de alguna manera el error de cálculo o la falsedad de la información suministrada por el asegurado en el momento de su solicitud de jubilación especial, que justifique el retiro del beneficio de jubilación otorgado legalmente a su favor y por tanto demuestre que la institución pública accionada no ha vulnerado los derechos constitucionales del accionante.

RESOLUCIÓN:

Por todo lo analizado y considerando principalmente que la actuación del CACES viola derechos garantizados por la Constitución de la República, al amparo de lo determinado en el artículo 88 de dicho cuerpo normativo esta Autoridad en uso de las facultades constitucionales y legales, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, ACEPTA la Acción de Protección presentada por el señor VLADIMIR ALEJANDRO ARÉVALO TAPIA en contra del INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL IESS representado por el Mgs. CARLOS LUIS TAMAYO DELGADO en calidad de DIRECTOR GENERAL DEL IESS y declara vulnerados sus derechos constitucionales la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución, a la vida digna que incluye el derecho a la salud, la jubilación(trabajo) y la seguridad social, contemplado en el artículo 66 numeral 2 del mismo cuerpo legal y en tal virtud dispone:

Como medida de reparación integral se deja sin efecto el acuerdo de Baja de Pensión de la Jubilación por Discapacidad No. CPPPRTFRSDP-2020-005 de fecha 12 de agosto de 2020.

El reintegro inmediato del señor VLADIMIR ALEJANDRO ARÉVALO TAPIA al registro de pensionistas del IESS y continúe cancelando de forma mensual las pensiones de jubilación en el monto regulado previamente, además de que continúe gozando los beneficios de la seguridad social a partir de este mes de abril de 2021.

Que el IESS cancele de forma retroactiva las pensiones de jubilación que dejó de cancelar desde agosto de 2020 hasta la fecha marzo de 2021, valores que serán determinados conforme lo dispone el artículo 19 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Como medida de no repetición se dispone que el IESS se abstenga de realizar cualquier acto que implique afectación para el señor Arévalo Tapia en el goce de sus derechos de seguridad social y jubilación previamente adquiridos.

Que el IESS publique la presente sentencia en su página web y redes sociales a fin de que sea conocido por la ciudadanía, además por los mismos medios se emitirá una disculpa pública a favor del accionante de la causa.

Se otorga el plazo de cinco días para que la parte accionada justifique documentalmente el cumplimiento de todas estas disposiciones, bajo prevenciones de ley.

Sin perjuicio de lo manifestado, se dispone al CONADIS que designe a un funcionario a fin de que realice el seguimiento del cumplimiento de esta sentencia e informar por escrito de la misma, para el efecto por Secretaría emítase el oficio correspondiente, la parte accionante deberá ingresar al proceso la respectiva recepción del oficio.

Se les recuerda que el cumplimiento de esta sentencia es obligatoria conforme lo determina el artículo 162 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y bajo la prevención de lo determinado en el artículo 163 ibídem.

Una vez ejecutoriada esta sentencia, por medio de secretaría previa formalidades de ley, remítase a la Corte Constitucional conforme lo dispone el artículo 86.5 de la Constitución de la República del Ecuador. Los abogados que actuaron a nombre de la parte accionada y la Procuraduría General del Estado legitimen o ratifiquen sus intervenciones dentro del término concedido en el fallo oral.- **NOTIFÍQUES Y CÚMPLASE.**

f).- GOMEZ RODRIGUEZ LUCILA, JUEZa DE LA UNIDAD judicial DE TRABAJO.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

HIDALGO CHICAIZA PAULINA ELIZABETH
SECRETARIO